



TEMARIO:

1.- ¿CUÁLES SON LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN NUESTRO DERECHO?

- Contrato
- Declaración unilateral de la voluntad
- Enriquecimiento ilegítimo
- Gestión de negocios
- Obligaciones que nacen de los actos ilícitos
- Riesgo Profesional

2.- ¿QUÉ ES EL CONTRATO?

a. Nociones generales

Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Dentro del Código Civil en el art. 1680, el **CONTRATO** es todo convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos; considerando que **CONVENIO** (art. 1679) es el acuerdo entre dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO:

- Consentimiento
- Objeto que pueda ser materia del contrato

REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO:

- 1) Capacidad de las partes que intervienen en el acto;
- 2) Voluntad libre o exenta de vicios;
- 3) Licitud en el objeto, motivo o fin del acto;
- 4) Manifestación del consentimiento en la forma precisa por la ley: **EXPRESO**, cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequívocos. **TÁCITO**, resulta de los hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo. Sin el consentimiento no existe.

OBJETO Y ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO:

ARTÍCULO 1711.- Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

ARTÍCULO 1712.- La cosa objeto del contrato debe: I.- Existir en la naturaleza. 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3.- Estar en el comercio.



3.- ¿QUES LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD?

Se entiende por ella la exteriorización de la voluntad que crea en su autor, la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir. **ARTÍCULO 1747.-** El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

FORMAS NOMINADAS DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD:

➤ **El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio;** el hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.

➤ **El compromiso mediante anuncios u ofrecimientos hechos al público de realizar alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio;** El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

➤ **Apertura de concursos en que haya promesa de recompensa para los que llenen ciertas condiciones, siendo requisito esencial que se fije un plazo;** el prominente tiene derecho de designar la persona que deba decidir a quién o quiénes de los concursantes se otorga la recompensa.

➤ **La estipulación contractual a favor de tercero;** se trata de la declaración unilateral de voluntad del prominente, hecha propósito de un contrato por la que se obliga a favor de un extraño al mismo, a cumplir una prestación o una abstención.

➤ **Expedición de documentos civiles a la orden o al portador; 1º.-** la propiedad de los documentos civiles que se extienden a la orden, se transfieren por simple endoso y de la de los que sacan al portador se transfieren por la simple entrega del título. **2º.-** el suscriptor de un título al portador está obligado a pagar a cualquiera que le preste y entregue el título, salvo que haya recibido orden judicial para no hacer el pago. Esta obligación de emisor del título no desaparece, aunque demuestre que el título entro en circulación contra su voluntad. **3º.-** el suscriptor del título al portador no puede oponer más excepciones que las que se refieran a la nulidad del título mismo, las que deriven de su texto o las que tengan en contra del portador que lo presente.

4.- ¿QUÉ ES EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO?

A primera vista parecerá que todo enriquecimiento ilegítimo encierra un hecho ilícito, sin embargo, el término “ilegítimo” solo significa sin causa. En todo enriquecimiento sin causa hay un cambio patrimonial que se traduce en beneficio para uno y en perjuicio para otro. Ahora bien, si este cambio patrimonial tiene una causa jurídica lícita o ilícita, ya no estamos en presencia de la fuente denominada enriquecimientos sin causa.



Ejemplos.- Contrato de DONACION (causa en el contrato), ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE (causa en el delito).

Hecho voluntario lícito, cuando exista buena fe o como un hecho ilícito cuando exista mala fe. **ARTÍCULO 1760.-** El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

Encontramos concretamente que este es un aumento producido en el patrimonio de una persona, a costa del patrimonio de otra, sin que haya mediado causa que justifique el incremento del primero y el correlativo detrimento del segundo, y que obliga al enriquecido a indemnizar al empobrecido, hasta que ambos patrimonios queden en la situación anterior al enriquecimiento injustificado.

ESTÁ CONSTITUIDA POR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1. Enriquecimiento de una persona:** Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio.
- 2. Empobrecimiento de otra:** Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho.
- 3. Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento:** Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir, deben ser recíprocos y correlativos, de tal manera que no pueda existir el enriquecimiento si no es como efecto del empobrecimiento y a la inversa.
- 4. La ausencia de la causa:** Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, significa que no ha existido una razón jurídica que legitime la adquisición de uno y obligue al otro a soportar la pérdida.

EFFECTOS:

El favorecido deberá restituir su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento experimentado por la otra parte; no deberá pagar más que su incremento patrimonial, aunque la pérdida ajena fuera muy superior. Se trata de una acción estabilizadora del equilibrio económico perturbado por el tránsito injustificado de bienes, y no de una medida reparadora de todo el daño o pérdida resentidos. La acción de in rem verso se distingue así, por su alcance, de la acción que nace de los hechos ilícitos, la cual impone por lo general una indemnización total.

Por otra parte, la solución es justa y equitativa, pues el beneficiado no tendría por qué perder entregando una cantidad de bienes o dinero mayor de la que recibió.



EL PAGO DE LO INDEBIDO

Es una especie de enriquecimiento sin causa que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir la supuesta obligación. Un sujeto da a otra persona dinero u otros bienes fungibles, sin estar obligado a pago alguno.

Todo pago presupone la existencia de una deuda; si esta no existe, la entrega no tiene razón jurídica de ser y debe ser restituida. Tal devolución es conocida como repetición de lo indebido. Esto puede ocurrir en tres hipótesis:

1. Cuando no hay deuda, sea porque la deuda nunca existió o porque habiendo existido ya había sido extinguida por rescisión, nulidad, pago u otra causa.
2. Cuando el deudor paga a persona distinta de su acreedor.
3. Cuando el acreedor recibe el pago de persona distinta de su deudor.

En tales supuestos, ocurre un enriquecimiento sin causa: el que recibe el pago obtiene un incremento patrimonial, con cargo al que efectúa la entrega, quien experimenta una pérdida de bienes que no tiene causa jurídica.

5.- ¿QUÉ ES LA GESTIÓN DE NEGOCIOS?

Es el hecho de que una persona (gestor) se encargue voluntariamente de un asunto de otra (dueño), sin mandato de parte de esta.

ARTÍCULO 1774.- El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

LOS ELEMENTOS DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS SON:

■ **LA EXISTENCIA DE UN NEGOCIO QUE NO SEA DEL GESTOR:** una persona se encarga del asunto de otra; La gestión puede consistir en la ejecución de actos jurídicos o materiales. El gestor debe obrar por cuenta de otro y debe tener la intención de obligar al dueño del asunto, aunque es indiferente que lo conozca o no. Así, el que cree administrar sus asuntos propios y en realidad se ocupa de los de un tercero, no es gestor de este y solo podrá demandarlo con base en el enriquecimiento ilegítimo.

■ **QUE EL GESTOR OBRE EN FORMA VOLUNTARIA:** Que el gestor obre voluntariamente; es decir, que realice la gestión sin estar obligado a ello por la ley.

■ **QUE EL GESTOR NO TENGA REPRESENTACIÓN DE NINGUNA ESPECIE:** Que obre sin mandato, es decir, que obre sin autorización del dueño del asunto.

■ **EL ÁNIMO DE QUERER OBLIGAR AL DUEÑO DEL NEGOCIO:** Se requieren condiciones de capacidad. (Elemento respecto al cual no existe una uniformidad de criterios, no obstante deviene evidente); El gestor sólo contrae obligaciones con motivo de su gestión, si es capaz de obligarse.



EFFECTOS:

La gestión del negocio produce obligaciones entre las partes semejantes a las que nacen del mandato y las relaciones entre el gestor y el tercero con quien contrata, se rigen por los principios ordinarios de la representación.

OBLIGACION DEL GESTOR:

- ✚ El gestor debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio;
- ✚ Desempeñar su cargo con toda diligencia que emplea en sus negocios propios;
- ✚ Tan pronto como sea posible, debe dar aviso de su gestión al dueño y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora;
- ✚ Si no fuese posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

6.- ¿QUÉ OBLIGACIONES NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS?

Los actos ilícitos se definen como las acciones u omisiones prohibidas por la ley. Es todo acto nocivo causado sin derecho, o bien, todo acto que implica una culpa aún más ligera y por otra parte imputable a su autor. **ARTÍCULO 1788.-** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su reclamo por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño.

ELEMENTOS DE ESTE SUPUESTO:

- ✚ Un acto de comisión u omisión;
- ✚ Que sea imputable al demandado;
- ✚ Daños ocasionados al demandante, ya sea por una pérdida o privación de ganancias;
- ✚ Que sea ilícito, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia.

¿EN QUÉ CONSISTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO?

Generalmente la acción de la indemnización le corresponde a la persona directamente lesionada por el acto ilícito; o a quien designe por derecho de ley, si este fallece.



ARTÍCULO 1793.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial o, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición.

7.- ¿QUÉ SON LAS MODALIDADES EN LAS OBLIGACIONES?

➡ **OBLIGACIONES CONDICIONALES:** La condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia o la resolución, ha de ser necesariamente futuro. **ARTÍCULO 1813.-** La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro o incierto. **En virtud de esto, la condición es suspensiva o resolutoria:**

ARTÍCULO 1814.- La condición es SUSPENSIVA cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.

ARTÍCULO 1815.- La condición es RESOLUTORIA cuando cumplida resuelva la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido.

➡ **DE LAS OBLIGACIONES A PLAZO:** el plazo o término es un acontecimiento futuro de realización cierta, de cuyo cumplimiento depende únicamente la exigibilidad de la obligación, bien sea aplazando sus efectos, a partir de cierta fecha, o bien dando término a la relación jurídica hasta cierto momento, pero sin efectos retroactivos. **ARTICULO 1828.-** Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto (se entiende por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar).

➤ **Plazo suspensivo:** el acontecimiento futuro de realización cierta, al cual se supedita el cumplimiento de una obligación. La diferencia con la condición suspensiva, radica en que esta influye en la existencia de la obligación, en cambio en el plazo suspensivo solo retarda su cumplimiento.



a. Voluntario: el plazo se establece por voluntades de los que celebran contrato o convenio o por la voluntad del autor de un acto unilateral creador de la obligación. **b. Legal:** es el establecido por la ley. **c. Judicial:** también llamado término de gracia, es el que concede el Juez al deudor, en la sentencia.

➤ **Plazo resolutorio:** el acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la extinción de la obligación.

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: la obligación a plazo se hace exigible por:

Vencimiento: al vencerse el plazo, la obligación se hace simple y pura, haciéndose exigible la deuda. El plazo se computa de la manera establecida para la prescripción y el día en que comiéntale plazo se cuenta entero aunque no lo sea, pero aquel en que termina debe ser completo.

Renuncia: solo puede ser renunciado por la persona a cuyo favor se estableció el plazo, quien pueda ofrecer o demandar el cumplimiento inmediato de la obligación.

Caducidad: perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo cuando después de contraída la obligación, resulta insolvente, salvo que garantice la deuda; cuando no otorgue al acreedor garantías a que estuviera comprometido; cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

➤ **OBLIGACIONES ALTERNATIVAS, CONJUNTIVAS Y FACULTATIVAS**

➤ **ALTERNATIVAS:** su objeto consiste en 2 o más prestaciones debidas, en forma tal, que el deudor se libera totalmente cumpliendo una de ellas. ejemplo, dar un caballo o 20 escudos. la obligación corresponde al deudor sino se ha pactado otra cosa. La elección no producirá efecto sino desde que fuera notificada.

➤ **FACULTATIVAS:** son aquellas que teniendo por objeto una sola prestación, da al deudor facultad de sustituirla por otra. Debe estar previamente prevista en el contrato.

➤ **CONJUNTIVAS:** tiene por objeto cumplir con varias prestaciones ya sean homogéneas (misma naturaleza) o heterogénea (distinta cualidad) por parte del deudor. no se libera de su compromiso mientras no cumpla todas las conductas requeridas.

➤ **OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS**

➤ **MANCOMUNADAS:** hay pluralidad de deudores o acreedores. La simple mancomunidad no hace que cada uno de los deudores deba cumplir íntegramente la obligación, tampoco da derecho a cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la obligación, sino que el crédito o la deuda se consideran divididos en partes y cada una constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.



➤ **SOLIDARIAS:** resulta de la voluntad de las partes

a. Solidaridad activa: cuando 2 o más acreedores tiene derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación;

b. Solidaridad pasiva: cuando 2 o más deudores reportan la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida.

En la mancomunidad, existe la división de la deuda y se presume a partes iguales, y en la solidaridad, no existe división del crédito o deuda, sino que la prestación debe ser íntegramente pagada por el único deudor o cualquiera de los acreedores en la solidaridad activa o por alguno de los deudores el único acreedor en la solidaridad pasiva.

CODIGO CIVIL

➤ Dispone que cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. En el caso de que reclamen todo de uno de los deudores que resulte insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos.

➤ El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de estos, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá pagar al demandante.

➤ Cuando el deudor solidario paga por entero la deuda, tiene derecho reexigir de los codeudores la parte que en ella les corresponda. Los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales, salvo pacto.

➤ OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Son indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas de otra forma, sino por entero. Es indivisible aquel que al ser fraccionado, se deprecia, pues la suma del valor de las partes resulta ser menor que el valor de todo. Cada uno de los que han contraído conjuntamente una deuda indivisible, está obligado por el todo aunque no se hay estipulado solidaridad. La obligación indivisible proviene de la naturaleza del objeto, conserva su calidad de indivisible aun en el caso de fallecimiento de alguno de los codeudores de la prestación.

➤ OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

➤ **DE DAR:** las obligaciones de dar son de 4 especies. A) Traslativas de dominio; B) Traslativas de uso, o goce de cosa cierta; C) Restitución de cosa ajena; D) Pago de cosa debida.



1) El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.

2) La obligación de dar cosa cierta comprende también la entrega de sus accesorios.

3) En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, ya sea natural o simbólica.

4) Cuando no se designe la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

➤ **DE HACER**: si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible. Esto mismo se observara si no lo hiciera de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

➤ **DE NO HACER**: el que este obligado a no hacer una cosa, queda sujeto al pago de daños y perjuicios ENCASO de contravención. Si hubiera obra material, podrá exigir al acreedor que sea destruida a costa del obligado.

8.- ¿QUÉ ES EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN?

Es la realización voluntaria por parte del deudor de aquello a lo que está obligado; **ARTÍCULO 1937.-** Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

¿Qué debe pagarse?

El pago debe tener por objeto la cosa misma que era el objeto de la obligación. Sin embargo, el acreedor puede admitir cosa distinta a la señalada en el caso de la dación del pago. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor.

¿Cómo debe pagarse?

El pago debe hacerse del modo que se hubiere pactado; en el caso de enajenación de alguna especie indeterminada, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad; si el pago debe ser total, el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, salvo que así se hubiera pactado.



¿En qué tiempo debe hacerse el pago?

En el tiempo que sea designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga otra cosa; si el deudor quiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá este estar obligado hacer descuentos. Si no se fija plazo y la obligación es de dar, el pago puede extinguirse 30 días después de su interpelación. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

¿Cuál es el lugar de pago?

Por regla general debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa; si se designan varios lugares el acreedor podrá elegir cualquiera de ellos; si el pago consiste en la tradición de un inmueble o prestaciones relativas a éste en el lugar que se encuentre; si consiste en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada, en el lugar donde se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.

Gastos de pago:

Los gastos de la entrega serán por cuenta del deudor si no se hubiere estipulado otra cosa.

¿Cómo debe aplicarse el pago?

El que tuviere contra sí varias deudas a favor de un solo acreedor podrá declarar al tiempo de hacer el pago a cuál de ellas quiere que éste se aplique; si el deudor no hiciera la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuera más onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo de la misma fecha se repartirá en todas ellas.

¿Quién puede hacer el pago?

El mismo deudor o por sus representantes legales; un tercero interesado o sin interés en el cumplimiento de la obligación, con el consentimiento del deudor; un tercero ignorándolo el deudor y hacerse también en contra de la voluntad del deudor salvo que se exprese en el contrato lo contrario.

¿A quién debe hacerse el pago?

Debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo; el pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido si le beneficia. También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiera convertido en utilidad del acreedor.



Presunciones del pago:

Cuando la deuda es de pensiones que deben pagarse en periodos determinados y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen pagadas las anteriores salvo prueba en contrario; el pago del capital hace presumir el de los réditos; la entrega del documento que ampara la obligación hecha al deudor hace presumir el pago de la deuda que consta en aquel.

¿Con qué debe pagarse?

Cuando la deuda es de dinero, el deudor pagará con moneda del cuño corriente conforme a la ley monetaria vigente; si se pacta que debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que esta experimente en valor será en daño o beneficio del deudor. Debe pagarse con cosas propiedad del deudor.

Ofrecimiento de pago seguido de consignación:

El deudor no sólo está obligado a pagar, también tiene el derecho de hacerlo para cumplir con su obligación. Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa. Si la consignación es de dinero, el deudor exhibirá el certificado de depósito que emita la institución en que se hizo.

Consignación: Es el depósito que en forma legal, hace el deudor, respecto de la cosa debida, cuando el acreedor no quiere o no puede recibirla.

9.- ¿QUÉ OCURRE EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES?

El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo presentare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

➡ Si la obligación fuera a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

➡ Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se aplicará los siguiente establecido en el artículo 1955: **Obligaciones de dar**, se exige el cumplimiento después de los 30 días siguientes a la interpelación que se haga judicialmente o extrajudicialmente; y **de hacer**, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor si ya ha transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.



¿Cuándo se pagará por daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación?

En cualquier situación del incumplimiento, ya que se establece que esta se ha ejecutado con dolo, por ende es una consecuencia más, aparte de la devolución de la cosa o su precio, se debe pagar por los daños y perjuicios. Entendiendo por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento; y perjuicios, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse adquirido con el cumplimiento de la obligación.

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO.

Artículo 1994 Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuera privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

¿Cuáles son las consecuencias de la evicción?

- 1º Aun a falta de estar expreso en el contrato, todo aquel que enajena está obligado a responder por la evicción;
- 2º No se exime al enajenante de responder por la evicción, aun cuando se realizara un pacto;
- 3º El fallo judicial impone al enajenante la obligación de indemnizar al afectado como se describe a continuación:

¿Cuáles son los derechos y obligaciones del enajenante?

- ➡ Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, el adquirente no tendrá derecho al saneamiento ni a indemnización de ninguna especie;
- ➡ indemnización más el interés legal por ellos al enajenante;
- ➡ Si el que enajena, al ser emplazado, no tiene los medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de toda responsabilidad a la fecha de consignación.
- ➡ Siempre que haya vicios ocultos en la enajenación de las cosas o animales, se está sujeto a la acción de la evicción.
- ➡ Si el adquirente elige la rescisión del contrato, está obligado a devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

¿En qué casos la evicción no se aplica?

En las ventas hechas en remate judicial, en este caso solo se restituye el precio producido por la venta.



10.- ¿QUÉ ES TRASMITIR UNA OBLIGACIÓN?

Es subsistir una persona nueva a una de las que se figuraban anteriormente en la relación jurídica, sin que esa relación deje de ser exactamente la misma que hasta que hasta ese momento, lo que supone que la persona substituida sale completamente de la relación obligatoria y que la que le sucede toma en todos sentidos su lugar, teniendo no derechos y obligaciones propios sino exclusivamente derechos y obligaciones que existan en relación con la primera.

11.- ¿QUÉ FORMAS DE TRASMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCE NUESTRO CÓDIGO CIVIL?

➤ **Cesión de derechos:** habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor. Se sustituye al acreedor originario por otro que asume la calidad de tal con todas sus consecuencias de las que queda al margen el acreedor anterior. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la Ley, se haya convenido no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho.

➤ **Cesión de créditos: ARTÍCULO 1907.-** La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

➤ **Cesión de deudas:** contrato por el cual un deudor es subsistido por otro y la obligación sigue siendo la misma; **ARTÍCULO 1926.-** para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

➤ **Subrogación:** Es un acto de naturaleza transmisiva de la obligación; **ARTÍCULO 1933.-** La subrogación se verifica por ministerio de la Ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:



- I.- cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- II.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- III.- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- IV.- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

12.- ¿CUÁLES SON LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES?

➡ **NOVACIÓN** es el convenio por el cual se extingue una obligación por la creación de una nueva obligación destinada a reemplazarlas y que difiere de la primera por cierto elemento nuevo. Requisitos.- para que haya novación son necesarios los siguientes requisitos:

- 1º. La existencia de una obligación anterior,
- 2º. La creación de otra obligación,
- 3º. Una diferencia entre las dos obligaciones sucesivas,
- 4º. La intención de novar, y
- 5º. La capacidad de las partes.

➡ **LA DONACIÓN EN PAGO** es el convenio por el cual el acreedor recibe de su deudor, en pago de su crédito, una cosa distinta a la que le era debida en virtud de la obligación.

1º. Cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida, la obligación queda extinguida. La dación en pago es considerada como un verdadero pago, que tiene por efecto extinguir la deuda ipso facto, siempre que el convenio de dación en pago sea válido, pues en tal caso el acreedor queda satisfecho.

2º. Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago. Aquí el legislador comete una impropiedad al decir que la obligación primitiva renace, a que en caso de evicción el acreedor no ha sido pagado y por ello la obligación subsiste en lugar de extinguirse. Así pues, por lógica y equidad. La obligación primitiva subsistirá ya sea la evicción total y parcial.

➡ **COMPENSACIÓN** es la extinción por ministerio de ley de dos deudas recíprocas de dinero o de cosas fungibles de la misma especie y calidad, hasta la concurrencia de la deuda menor. La compensación es muy útil porque simplifica las cosas al permitir que cuando dos personas se deben cosas semejantes, no tenga que pagarse la una a la otra lo que mutuamente se deben, si no que quedan liberadas hasta la concurrencia de la deuda menor, quedando solamente por ejecutarse el excedente de la deuda mayor.



La compensación pues, procura a cada una de las personas las siguientes ventajas:

- 1ª. Una facilidad para liberarse renunciando a su crédito;
- 2ª. Una garantía para su crédito, rehusándose a pagar lo que debe.

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe menos. Además, extingue también todas las obligaciones correlativas.

➡ **CONFUSIÓN DE DERECHOS:** consiste en la circunstancia de que se reúnan en una misma persona las calidades del acreedor y del deudor.

➡ **LA TRANSACCIÓN:** es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

➡ **REMISIÓN DE DEUDA:** es la renuncia del acreedor a sus derechos para exigir el cumplimiento de la obligación. Es el perdón de la deuda hecho voluntariamente por el acreedor

➡ **LA CADUCIDAD:** es la sanción que se pacta o se impone por la ley a la persona que dentro de un plazo convencional o legal no realiza voluntaria y conscientemente las conductas positivas para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

➡ **PERDIDA DE LA COSA DEBIDA E IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO:** en la pérdida si el deudor no es responsable de la misma, en virtud del principio de derecho que establece, que las cosas perecen y fructifican para su dueño; en relación con la imposibilidad, se funda en el principio de derecho, según el que nadie está obligado a lo imposible.

➡ **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA:** extintiva o negativa: consiste en la circunstancia de que el acreedor no haga valer sus derechos, esto es, que no exija el cumplimiento de la obligación dentro del término que la ley señala en cada caso.

➡ **NULIDAD:** cuando un acto deja de producir efectos por ser declarado nulo, se extinguen las obligaciones que por el mismo reportaba el deudor.

➡ **RESOLUCIÓN:** cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esta obligación no hubiere existido.



➡ **RESCISIÓN:** es el acto por el cual, sea por voluntad de las partes o por disposición de ley, a causa del cumplimiento de una de las partes en la relación jurídica bilateral, se destruyen los efectos de tal acto jurídico.

➡ **REVOCACIÓN:** es un acto en virtud del cual se priva de efectos a los actos jurídicos unilaterales o a título gratuito, haciendo cesar las obligaciones que de los mismos deriven con la particularidad de que solo opera para el futuro, pues los efectos de las obligaciones que ya se han producido subsisten.

➡ **DESISTIMIENTO UNILATERAL:** solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros, siendo necesario para que la renuncia produzca efecto, que se haga en términos tan claros y precisos, que permitan que no quede duda del derecho que se renuncia. Este modo de extinción se aplica en el contrato de mandato, en el de depósito, arrendamiento por plazo indeterminado y en el de sociedad por término ilimitado.

➡ **MUERTE DEL OBLIGADO:** la ley hace referencia a esta forma de extinción en la donación, en la sociedad en la aparcería rural y en la renta vitalicia.